

ORDENANZA N° 5.136

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1°.- ABROGANSE las Ordenanzas N° 4.601 y N° 4.768.

Art. 2°.- DETERMINASE como zona de acceso restringido la comprendida dentro de las siguientes calles: Bv. Alvear, Bv. España, Bv. Vélez Sársfield, Bv. R. J. Cárcano, Bv. Italia, Bv. Sarmiento y Av. Libertador desde Bv. R. J. Cárcano hasta Bv. Sarmiento.

Art. 3°.- PROHÍBESE en el radio determinado por las arterias que se citan en el Art. 2° y durante las 24 hs. el ingreso de vehículos pesados (camiones, chasis, etc.) de más de dos ejes, con excepción del transporte para pasajeros. Quedan comprendidos en la presente disposición los vehículos de arrastre (acoplados, semi-remolques, etc.). El Departamento Ejecutivo Municipal podrá, excepcionalmente, por vía reglamentaria y mediante resolución fundada donde se consigne horario y recorrido, autorizar el ingreso a la zona de acceso restringido.

Art. 4°.- La prohibición establecida en el Art. 3° de la presente se aplica también a la circulación en las siguientes arterias: Bv. Alvear, Bv. España, Bv. Ramón J. Cárcano, Bv. Italia, Bv. Sarmiento y Av. Libertador, desde Bv. Ramón J. Cárcano hasta Bv. Sarmiento.

Durante el primer mes de vigencia de la prohibición establecida en el presente artículo, el D.E.M. se abstendrá de cobrar multas, desarrollando en este período una tarea de concientización, de información y de prevención.

Art. 5°.- Respecto a la carga y descarga, los comercios o empresas que utilicen este sistema, deberán adoptar las medidas pertinentes a los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 3°.

Art. 6°.- Los vehículos que pertenezcan a empresas de transporte radicadas en Villa María, podrán ingresar a la zona restringida, al solo efecto de su guarda.

Art. 7°.- El D.E.M. difundirá por medios masivos la presente Ordenanza y tomará todas las medidas necesarias a los fines de su aplicación.

Art. 8°.- EXCEPTUASE del cumplimiento de lo previsto en los arts. 3° y 4° a los vehículos de transporte de combustible para abastecimiento de estaciones de servicio ya instaladas en la zona restringida.

Art. 9°.- El D.E.M. reglamentará la presente Ordenanza, previendo aspectos puntuales que puedan dificultar su aplicación.

Art. 10°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.